

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil - Familia

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref: Verbal de Carlos Julio Romero Montero c/. Clara Danute Slotkus Velaviciute y Mario José Vargas Venegas. Exp. 25899-31-03-001-2020-00151-01.

Solicita el demandante declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por los demandados contra la sentencia de 25 de junio del año anterior dictada por el juzgado primero civil del circuito de Zipaquirá, argumentando que el recurrente no sustentó la alzada oportunamente, vale decir, dentro del término de que trata el artículo 14 del decreto 806 de 2020; petición que, de antemano, se advierte, no puede salir adelante.

Obsérvase, ciertamente, que interpuesto el recurso de alzada en la audiencia, los apelantes con posterioridad a la audiencia presentó un escrito señalando sus motivos de inconformidad con el fallo (archivo 42 del expediente digital), documento que, bien mirado, debe considerarse como la sustentación del recurso, en cuanto colma las exigencias que en el punto establece la ley, desde que si “*la ‘apelación se entiende interpuesta en lo desfavorable al apelante’*”, como a propósito lo venía sosteniendo la jurisprudencia en vigencia del sistema escritural (Cas. Civ. Sent. de 13 de enero de 2006 – exp. 2005-01216), esto es, antes de que se diera el cambio al de oralidad entronizado por el código general del proceso, es claro que ahora, en vigencia de este sistema mixto que se ha impuesto por fuerza de la crisis sanitaria por la que atraviesa la humanidad, cual en últimas lo reconoce el decreto 806 de

2020, es obligado considerar que ese escrito en cuestión tiene alcances de sustentación.

Al respecto doctrinaba el citado fallo, “*que cuando de desatar la alzada se trate, el ad quem debe averiguar normalmente lo que perjudicado tiene al apelante, porque se supone, ‘o se entiende’ para emplear la propia expresión de la ley, que sobre eso versa la apelación. Así ha sido siempre. Por donde se viene el pensamiento que al exigirse la sustentación con carácter obligatorio, so pena de deserción del recurso, lo que con ello se busca es facilitar, que no desplazar, aquella labor del juzgador, quien así conocerá más de cerca el inconformismo del apelante. En otras palabras, que el apelante llegue al ad quem con más expresividad. Como es fácil descubrirlo, allí lo determinante es que no se eche a perder esa posibilidad adicional de que el fallador se entere de modo expreso de lo que tácitamente está obligado a averiguar”*

Quiere decir lo anterior que si el decreto 806 de 2020 adoptó “*medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* y entre ellas, en el precepto 14, determinó modificar parcialmente las reglas del trámite del recurso de apelación en materia civil y de familia que habían de adoptarse respecto de “*los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto”*, para disponer que “[e]jecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto” (subraya el Tribunal), es clarísimo que una sustentación escrita presentada dentro de ese interregno que surge entre la concesión del recurso de apelación y el

traslado que se da en el trámite de la alzada cumple esos objetivos que la ley depara para la sustentación.

Y es así, porque lo que estableció el legislador de 2020 no fue que el apelante ha, fatalmente, de concurrir ante el ad-quem para poder sustentar el recurso dentro del término establecido en el citado artículo, pues la sobredicha norma no dijo algo semejante. Antes bien, tras prever ese traslado, añadió enseguida que éste sería “*a más tardar*” dentro de esa oportunidad, lo que significa que no hay prohibición expresa de sustentarlo con anterioridad al término del traslado que allí se otorga, por supuesto que, en esos términos, recobra vigencia el criterio jurisprudencial que ya se había decantado a propósito de esa misma expresión que traía el artículo 352 del código de procedimiento civil, según el cual “*no puede haber alcance diverso al de que la norma anduvo ocupándose fue de la oportunidad última para expresar la inconformidad; de no [entenderse así], quedaría sin sentido tal añadido, por supuesto que si en el trámite de la apelación no hay más de una oportunidad para alegar, ¿a qué agregar la expresión ‘a más tardar’?. Por lo demás, nada justificaría semejante sacrificio al derecho de defensa, si es que de la sustentación que se haga, como aquí aconteció, al momento mismo de interponerlo, se enterará necesariamente el superior. Ninguna diferencia sustancial, pues, hay entre alegar allá y hacerlo acá. El enteramiento del superior, que es lo prevalente, será en todo caso igual*” (sentencia citada-sublíneas fuera del texto).

Criterio que, debe decirse, sigue conservando vigencia, pues se ha decantado que “*el recurso de apelación de sentencias, en vigencia del Decreto 806 de 2020, deberá sustentarse ante el superior por escrito y dentro del término de traslado indicado en el artículo 14 de esa norma. Toda sustentación posterior a ese lapso o la omisión del acto procesal desemboca, sin duda, en la deserción de la opugnación. Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de aquellas que se realicen con anterioridad a ese límite temporal, comoquiera que, aun cuando resulta ser una*

actuación inesperada y errada del censor, de todos modos se cumple con el acto procesal aludido y el juzgador de segundo grado, en últimas, ya conoce de los argumentos de inconformidad que le dan competencia para resolver, sin que ello implique ninguna afectación a los derechos del no recurrente, pues el apelante no guardó silencio, no superó los términos establecidos para el efecto, así como «no se causa dilación en los trámites, ni se sorprende a la contraparte, ni se vulneran sus derechos, ni implica acortamiento de los términos». Lo contrario, provoca incurrir en un exceso ritual manifiesto» (Cas. Civ. Sent. de 24 de mayo de 2021, exp. STC5790-2021).

Siendo las cosas de ese modo, no puede decirse que por haberse hecho antes de que se corriera el traslado para ese fin, la sustentación se desnaturalice como tal, como que es, en últimas, en tratándose del recurso de apelación, existiendo controversias como la que se suscita en el caso de ahora, debe privilegiarse el principio de la doble instancia, en cuyos más acentuados perfiles se agita otro principio de igual jerarquía, cual es el de la prevalencia del derecho sustancial, aquél de que habla el precepto 11 del estatuto general del proceso, según el cual, al “interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias”.

Y esto, especialmente en un caso como el de ahora, en el que la parte demandada tuvo la oportunidad de controvertir los argumentos expuestos en la apelación, como se descubre de las razones que invocó en el mismo escrito solicitando la confirmación de la sentencia apelada.

En fin, baste lo anterior, para denegar la petición.

De otro lado, previamente a resolver el recurso de apelación interpuesto y como quiera que las actuaciones que reposan en el link compartido para surtir la alzada es insuficiente para proceder en tal sentido, por secretaría ofíciase al juzgado de origen para que remita con destino a esta Corporación la totalidad de las actuaciones surtidas que corresponden a los archivos 29 a 40 del expediente virtual.

La secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:

German Octavio Rodriguez Velasquez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe0d39ed60b3cd5f96fdf83c7db66ab2ad85e94f7a81b70beeb6c12e4ac1c225**

Documento generado en 22/02/2022 10:58:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>